



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL.**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.**

**EXP. 931/2015.**

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:  
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE  
JESÚS, SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA  
SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA: Hermosillo, Sonora,  
a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXXXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el once de octubre de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 931/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA; y,

**R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO.-** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal el oficio número XXXXXXXXXXXX, mediante el cual el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXXXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXXXX, contra la

resolución definitiva emitida por este Tribunal el once de octubre de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 931/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: “1).- *Dejar insubsistente el laudo de once de octubre de dos mil veintidós; 2.- Ordenar reponer el procedimiento a partir del acuerdo admisorio de ampliación de demanda de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (folio 28 del juicio de origen); 3.- Emitir otro en el que requiera a la parte actora para que precise si era su intención cambiar la acción de indemnización primeramente intentada por la de reinstalación en el empleo, en el entendido que al tratarse de acciones incompatibles entre sí, no son susceptibles de tramitarse conjuntamente en el mismo proceso, por lo que en su caso deberá optar por una de ellas.*

#### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO.**- Por auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés (f.f. 201 y 202), el Pleno de este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo de mérito, dejó sin efectos la resolución definitiva pronunciada el once de octubre de dos mil veintidós, en el expediente 931/2015, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA y se turnó el expediente a la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia para realizar la instrucción del expediente en los términos ordenados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.**- Mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (f.203, se repuso el procedimiento a partir del acuerdo admisorio de ampliación de demanda de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el cual se dejó sin efectos y se requirió a la actora para que en el término de cinco días hábiles manifestara si es su intención cambiar la acción de indemnización constitucional primeramente ejercitada, por la de reinstalación en el empleo, en el entendido que al tratarse de acciones incompatibles entre sí, no son

susceptibles de tramitarse conjuntamente en el mismo proceso, por lo que en su caso deberá optar por una de ellas, lo anterior con fundamento en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil, en relación con los numerales 685, 873 y 878 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y se ordenó la notificación personal del mismo a la actora.

**TERCERO.-** Por auto de 14 de diciembre de 2023 (f.f. 209-210) se tuvo por cumplido el requerimiento por la actora ya que mediante escrito suscrito por la actora y que fue recibido por este Tribunal el diez de noviembre de 2023 (f. 208), la actora manifestó que la acción que deseaba ejercitar era la de indemnización constitucional, y en el mismo auto se ordenó dar vista al demandado y se señalaron las catorce horas con treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia de ley.

**CUARTO.-** El 24 de enero de 2024 (f.214), se celebró la audiencia prevista por los artículos 113, 116 y 118 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en esa misma fecha quedó citado el expediente para oír resolución definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número 931/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA;

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito recibido en veintitrés de octubre de dos mil quince, se tuvo a la **C. XXXXXXXXXXXX**, promoviendo demanda en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA**, en los siguientes términos:

#### PRESTACIONES:

1.- La indemnización por el empleo que venía desempeñando y del cual fui injustificadamente despedida, en los términos de la legislación de la materia. 2.- El pago y cumplimiento de salarios vencidos desde el día del despido injustificado y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio. 3.- El pago de las prestaciones correspondientes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, antigüedad, prima de antigüedad y días treinta y uno, así como cualquier otra a la que tuviera derecho conforme a la legislación vigente.

#### HECHOS:

1.- El 5 de noviembre de 1987 la suscrita actora fue contratada por el H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, por conducto del entonces Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, quienes por oficio con esa misma fecha me notifican el nombramiento a mi nombre como Comisionada y Encargada de la Biblioteca Pública Municipal Profesor XXXXXXXXXXXXX, ubicada en calle Benito Juárez Número 20, en la población de San Felipe de Jesús, Sonora.

2.- Con fecha diciembre 8 de 1987, el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora me notifica, mediante oficio de esa fecha y ratifica mi contratación como Encargada de la Biblioteca Pública Municipal Profesor XXXXXXXXXXXXX antes referida, contratación que se hace con efectos a partir del 5 de noviembre de 1987.

3. El sueldo que recibía de la ahora demanda al terminar nuestra relación laboral y durante el último año de trabajo, consistía en la cantidad de \$5,090.00 pesos mensuales (Cinco mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), los cuales me pagaban quincenalmente, entregándome cada quincena la cantidad de \$2,545.00 (Dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional) por conducto del Tesorero Municipal y firmando de recibido la nómina correspondiente la cual obra en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora. Es el caso, que desde el día 22 de septiembre del 2015, fecha en que injustificadamente me despidieron dejé de recibir mi sueldo, además de que durante todo el tiempo que duró nuestra relación laboral nunca me pagaron aguinaldos en forma completa, de conformidad con la Ley de la materia, pues solo me pagaron el equivalente a un mes de sueldo y nunca recibí pago alguno por concepto de vacaciones, prima vacacional y días treinta y uno. De igual forma, el H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, indebidamente dejó de cubrir las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a mi nombre, privándome del derecho a la salud y a la jubilación

por los años de 1987 a 1990, así como por otro período el cual no conozco con exactitud pues dicha información obra en los archivos de la demanda, quien se negó a informarme al respecto.

4.- Durante el tiempo que duró nuestra relación de trabajo siempre asistí puntualmente a mi trabajo y me desempeñé en todo momento de forma honesta, eficiente, responsable, capaz.

5.- El lugar en que presté mis servicios, desde el día en que empecé a laborar para el H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora y hasta el día en que injustamente fui despedida, lo fue siempre en la Biblioteca Pública Municipal Profesor XXXXXXXXXXXX, ubicada en Benito Juárez Número 20, en el Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora.

6.- El horario de trabajo que tenía asignado era de las nueve de la mañana a la una de la tarde y de cuatro a siete de la tarde; y el trabajo que desempeñaba consistía en: Abrir y cerrar la Biblioteca en los horarios autorizados, dar asesoría a los alumnos, personas adultos y en general cualquier persona que acudiera a utilizar la Biblioteca, Mantenimiento y cuidado del acervo de la Biblioteca, mantener el orden y la limpieza de la Biblioteca, atención del módulo de servicios digitales, impartir talleres de fomento al hábito de la lectura, manejo de estadísticas de la Biblioteca.

7.- Es el caso que el día 17 de septiembre del 2015 siendo las diez de la mañana, encontrándome en mi lugar de trabajo se presentaron ante mí los regidores de la administración municipal entrante, de nombres XXXXXXXX en compañía del policía municipal de nombre XXXXXXXXXXXX, encontrándose en el sitio conmigo la señora XXXXXXXXXXXX y una vez que se identificaron, la de nombre XXXXXXXXXXXX me informó que le entregara las llaves de la biblioteca y que la Presidente Municipal de la administración municipal entrante requería mi presencia en el Palacio Municipal, que parecía que me iban a despedir, pero no estaba segura, que tenía que ir para allá. Inmediatamente acudí al Palacio Municipal, acompañándome durante el trayecto la señora XXXXXXXXXXXX.

8.- Al llegar al Palacio Municipal ingresé a la oficina de la Presidente Municipal entrante, la señora XXXXXXXXXXXX, encontrándose en esa oficina los señores XXXXXXXX, Síndico Municipal, XXXXXXXXXXXX, estos dos últimos regidores y el señor XXXXXXXXXXXX, expresidente Municipal saliente. En ese momento la Presidenta Municipal me dijo que ya no quería que estuviera como encargada de la Biblioteca, porque ya llevaba mucho tiempo, que tal vez me permitía quedarme, pero no como Bibliotecaria, que se asesoraría para definir la forma en que debía

despedirme; de igual forma, el de nombre Jorge Luis de la Torres me preguntó que en caso de que me despidieran qué es lo que yo pediría, contestándole que no quería nada porque no estaba de acuerdo con que me fueran a despedir, que yo era trabajadora de base, con una antigüedad de 28 años y en ningún momento había dado motivo para que me fueran a despedir; y que no era justo que pretendieran hacer eso solo porque tenía mucho tiempo trabajando ahí, reiterándome la Presidenta Municipal que se asesoraría para ver la forma que me despediría, terminándose la reunión.

9. El día 21 de septiembre de 2015, aproximadamente al medio día acudí al Palacio Municipal, atendiéndome quien dijo ser XXXXXXXXX y funge como Secretario del Ayuntamiento, a quien le dije que quería hablar con la Presidenta Municipal y me informó que no podía recibirme, que en ese momento no se encontraba, que estaba en una reunión.

10. El día 22 de septiembre de 2015 aproximadamente al medio día acudí en compañía de la señora XXXXXXXXX al Palacio Municipal a ver a la Presidenta Municipal con el objeto de aclarar mi situación, recibíndome en su oficina y en presencia de la señora XXXXXXXXX, la señora XXXXXXXXX, el señor Miguel Ángel, Secretario del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, me informó la Presidenta Municipal que me encontraba despedida, que ya le había dado nombramiento de encargada de la Biblioteca a la señora XXXXXXXXX, que no me entregaría ninguna notificación de despido por escrito, que sólo me quedaba hacer la entrega de la Biblioteca a la citada señora XXXXXXXXX. De ahí nos trasladamos a la oficina del Secretario del Ayuntamiento para que se elaborara un documento en papelería oficial que contendría la entrega de la Biblioteca, entregándonos únicamente una hoja membretada con la fecha 22 de noviembre de 2015, la cual al estar equivocada fue corregida de puño y letra por la XXXXXXXXX, escribiendo 22 de septiembre de 2015 con su puño y letra.

11.- De la oficina del Secretario del Ayuntamiento nos fuimos la señora XXXXXX, la señora XXXXXXXXXXXX y la suscrita a la Biblioteca Pública Municipal Profesor XXXXXXXXX, en donde a petición de la señora XXXXXXXXXXXX hago entrega de las llaves de la puerta principal y del archivo de la citada Biblioteca, así como mobiliario, equipo y acervo de dicha Biblioteca, detallando dicha entrega en el documento membretado que previamente nos entregó el Secretario del Ayuntamiento y firmando el mismo la señora XXXXXXXXXXXX.

12. Después de esa fecha ya no tuve ninguna comunicación con el H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, por conducto de ninguna autoridad

municipal, siendo que el último sueldo que recibí fue el día 15 de Septiembre del 2015, que consistía en el pago relativo a la primera quincena de Septiembre, sin que se me pagaran los días del 16 al 22 de Septiembre del 2015, fecha en que fui inusitadamente despedida.

2.- Mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.

3.- Una vez, que fue emplazado el demandado **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA**, mediante auto de siete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por XXXXXXXXX, Síndico Propietario del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, quien dio contestación al escrito de demanda, manifestando lo siguiente:

#### **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:**

Del primer escrito de demanda de fecha 23 de octubre del 2015.

1.- En cuanto a la prestación marcada con el número 1, se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Acción de la cual la actora cambió por una acción contradictoria a ésta como lo es la reinstalación, ya que había pedido la indemnización constitucional, por lo cual menos tiene derecho a pedirla cuando ella misma se desistió de la acción a la cual le damos respuesta, esta prestación la cambio por la marcada en el inciso A).

2.- En cuanto a la prestación marcada con el número 2, se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Además de que acción principal y dado que lo accesorio sigue la suerte de la principal, entonces al cambiar la acción principal de la cual la actora cambió por una acción contradictoria a ésta como lo es la reinstalación, ya que había pedido la indemnización constitucional, por lo cual menos tiene derecho a pedirla cuando ella misma se desistió de la acción a la cual le damos respuesta. Es prestación la cambio por la del inciso B).

En cuanto a la prestación marcada con el número 3.- se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos,

excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Además de que acción principal y dado que lo accesorio sigue la suerte de la principal, entonces al cambiar la acción principal de la cual la actora cambió por una acción contradictoria a ésta como lo es la reinstalación, ya que había pedido la indemnización constitucional, por lo cual menos tiene derecho a pedirla cuando ella misma se desistió de la acción a la cual le damos respuesta. Esta prestación la cambio por la del inciso C).

Del segundo escrito de ampliación de demanda de fecha 15 de noviembre del 2018, que dice:

A).- En cuanto a la prestación marcada con el número A.- Se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Y más porque es una acción prescrita, la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la actora, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, aplicable a esta jurisdicción que dice: Época: Novena Época. Registro: 171675. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia, Laboral. Tesis. 2ª./J. 137/2007. Página. 564. **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONA POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** (Lo transcribe). Y entonces tal cambio de prestaciones se reitera con el siguiente criterio: Época: Décima Época. Registro: 2005297. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XXIL1o.1L (10a.) Página: 3211. **“REINSTALACIÓN. EL CAMBIO DE ESE RECLAMO POR EL DIVERSO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, O VICEVERSA, SE EQUIPARA A UN DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, POR TANTO, DEBE SER RATIFICADO POR EL TRABAJADOR CUANDO LO PLANTEA EL APODERADO SIN FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.** (Lo transcribe).

B).- En cuanto a la prestación marcada con el numero B, se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos,

excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Y más porque LA ACCION PRINCIPAL DE REINSTALACION es una acción prescrita, lo accesorio surge o sigue la suerte de lo principal, es por ello que la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la demandada, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, aplicable a esta jurisdicción que dice: Época: Novena Época. Registro: 171675. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 137/2007. Página: 564. **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** (Lo transcribe).

C).- En cuanto a la prestación marcada con el número C.- se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Y más porque LA ACCION PRINCIPAL DE REINSTALACION es una acción prescrita, LO ACCESORIO SURTE O SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, es por ello que la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la DEMANDADA, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, aplicable a esta jurisdicción que dice: Época: Novena Época. Registro: 171675. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia Laboral. Tesis. 2ª/J. 137/2007. Página. 564. **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** (Lo transcribe).

D).- En cuanto a la prestación marcada con el número D.- se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Y más porque LA ACCION PRINCIPAL DE REINSTALACION es una acción prescrita, LO ACCESORIO SURTE O SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, es por ello que la

actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la DEMANDADA, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, aplicable a esta jurisdicción como ya hemos citado anteriormente.

E).- En cuanto a la prestación marcada con el número E, se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Y más porque LA ACCION PRINCIPAL DE REINSTALACION es una acción prescrita, LO ACCESORIO SURTE O SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, es por ello que la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la DEMANDADA, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, aplicable a esta jurisdicción como ya hemos citado anteriormente.

F).- En cuanto a la prestación marcada con el número F.- se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Y más porque la acción principal de reinstalación es una acción prescrita, lo accesorio surte o sigue la suerte de lo principal, es por ello que la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la DEMANDADA, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, aplicable a esta jurisdicción como ya hemos citado anteriormente.

G).- En cuanto a la prestación marcada con el número G.- se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Y más porque la acción principal de reinstalación es una acción prescrita, lo accesorio surte o sigue la suerte de lo principal, es por ello que la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la DEMANDADA, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable a esta jurisdicción como ya hemos citado anteriormente. AD CAUTELAM

y solo para el caso que no proceda la acción de prescripción opuesta en la presente contestación de la demanda vengo en tiempo y forma y por precaución a hacer la contestación de hechos de la siguiente forma:

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1.- En relación al punto número uno de hechos del escrito inicial de demanda, sus ampliaciones, y aclaraciones se contesta de la siguiente ES CIERTO.

2.- En relación al hecho marcado con el número 2, quiero manifestar lo siguiente: ES CIERTO.

3.- En relación al hecho marcado con el número 3, quiero manifestar lo siguiente: ES CIERTO.

4.- En relación al hecho marcado con el número 4, quiero manifestar lo siguiente: En relación a este hecho puedo afirmar que es falso lo que la actora comenta en el relato de que la despidieron el día 22 de septiembre del 2015; se niega este hecho, por la forma en que aparece expresado el mismo ya que fue el MIÉRCOLES 16 de septiembre del 2015, cuando hubo cambio de administración municipal, a partir de ese día a la hoy actora ya no se le vio en su trabajado faltando desde ese día Miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21 y martes 22 de septiembre del 2015, lo cual se conformará con los testimonios respectivos e idóneos, de XXXXXXXXXXXX quien fue en ese entonces y es la tesorera del municipio, XXXXXXXXXXXX, quien fue y es la presidenta municipal del municipio hoy demandado. Es el hecho que desde el año de 1988, la hoy actora ha sido y es la Jueza u Oficial del Registro Civil en el Municipio de San Felipe de Jesús, por lo que siempre ha tenido dos trabajos, por ello no se nos hizo extraño que se fuera y abandonara su labor en la biblioteca del municipio, ya que al faltar más de 3 veces, es decir cuatro faltas consecutivas en el periodos de un mes, realmente la señora pues no dejaba duda de que había renunciado, por ello se le mando pedir las llaves de la biblioteca, y por ello ella las mando entregar, sin más alegatos ni conflicto. No dijo nada, pero demandó. Por ultimo debo decir que ofreceré testigos de que la CXXXXXXXXXXXXXXXXX, dejó de presentarse a laborar injustificadamente, en la fecha señalada anteriormente, hecho que se acreditará fehacientemente.

5.- En relación al hecho marcado con el número 5, quiero manifestar lo siguiente: ES CIERTO.

6.- En relación al hecho marcado con el número 6, quiero manifestar lo siguiente: ES CIERTO.

7.- En relación al hecho marcado con el número 7, quiero manifestar lo siguiente: Se niega ese hecho y reitero lo ya expresado y contestado al hecho 4, anterior.

8.- En relación al hecho marcado con el número 8, quiero manifestar lo siguiente: Se niega ese hecho y reitero lo ya expresado y contestado al hecho 4, anterior.

9.- En relación al hecho marcado con el número 9, quiero manifestar lo siguiente: Se niega ese hecho y reitero lo ya expresado y contestado al hecho 4, anterior.

10.- En relación al hecho marcado con el número 10, quiero manifestar lo siguiente, Se niega ese hecho y reitero lo ya expresado y contestado al hecho 4, anterior.

11.- En relación al hecho marcado con el número 11, quiero manifestar lo siguiente, Se niega ese hecho y reitero lo ya expresado y contestado al hecho 4, anterior.

12.- En relación al hecho marcado con el número 12, quiero manifestar lo siguiente: Se niega ese hecho y reitero lo ya expresado y contestado al hecho 4, anterior.

**EXCEPCIONES.**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INSTAURADA.** La acción instaurada por la parte actora esta presentada fuera de los términos establecidos en los artículos 101 y 102, de la Ley 40 del Servicio Civil del estado de Sonora, que dicen: “ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes. ARTICULO 102.- Prescriben: I.- En un mes”. Luego entonces como se aprecia en el sello de presentación de la demanda el día en que se presentó la misma lo fue el día 23 de octubre del 2015; el día en que la actora dejó de presentarse a laborar, por motivo de ABANDONO DE TRABAJO, lo fue el día 16, 17, 18, 21, 22, de septiembre del 2015, por lo que la fecha en la que la demanda se debió haber instaurado o presentado debió haber sido el día 16 de octubre del 2012, y no 7 días después del

plazo de ley.

Por lo que al estar la demanda fuera del plazo de ley debe estudiarse ese hecho y resolver en consecuencia como procedente la Excepción de prescripción antes denunciada. PERO TAMBIEN porque es una acción prescrita, la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la actora, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, aplicable a esta jurisdicción que dice:

Época: Novena Época. Registro: 171675. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 137/2007. Página: 564. **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** (Lo transcribe)

Y entonces tal cambio de prestaciones se reitera con el siguiente criterio:

Época: Décima Época. Registro: 2005297. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s); Laboral. Tesis; XXII.1º.1 L (10a.). Página: 3211. **“REINSTALACIÓN. EL CAMBIO DE ESE RECLAMO POR EL DIVERSO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, O VICEVERSA, SE EQUIPARA A UN DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, POR TANTO, DEBE SER RATIFICADO POR EL TRABAJADOR CUANDO LO PLANTEA EL APODERADO SIN FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.** (Lo transcribe).

**DESISTIMIENTO DE LA ACCION.** Excepción que planteo en los términos planteados anteriormente y que debe ser analizada como una situación de previo y especial pronunciamiento. Es decir que la acción instaurada por la actora se encuentra desistida en los términos de del artículo 129, de la ley 40 del Servicio Civil de nuestro estado de Sonora, al no mediar promoción alguna, DURANTE CASI TRES AÑOS; el referido artículo dice: “ARTÍCULO 129.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.” Es claro pues que el asunto lleva dos periodos consecutivos por más de los tres meses prescritos por la ley, al colmo de llevar años en estado necesitándose promoción aclaratoria de demanda, y por lo tanto en este acto vengo a realizar la denuncia correspondiente de la caducidad procesal de la instancia por haber transcurrido tiempo en exceso sin la promoción o

impulso procesal de la parte actora, quien según la ley se le debe por tener por desistido de su acción.

SINE ACTIONE AGIS. I.- como defensa se opone la de SINE ACTIONE AGIS, que consiste básicamente en que se deberá analizar previamente al momento de dictar sentencia, si la pretendida acción ejercitada reúne los elementos constitutivos, esenciales y necesarios para determinar su procedencia. Lo anterior en virtud de la negación de la demanda, del derecho y la acción ejercitada, por lo que a la ACTORA le corresponderá la carga de probar los hechos en que se apoye para acreditar su derecho, la legitimidad de la acción siendo que ella fue la que renunció y dejó de asistir a laborar por ese motivo. Por lo cual deberá declararse que no le asiste el derecho que manifiesta en su demanda que me dejan en indefensión y dado que no hay pruebas en contra de mi representado. Concluyendo que deberá decretarse por todas las razones que he manifestado y bajo la lógica normativa, la improcedencia de la peticiones, pretensiones y de la acción instaurada contra mi representada.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-** Esta excepción se hace valer toda vez que mi representada en ningún momento se encuentra legitimada para ser demandada ya que en la especie nunca se dio el despido injustificado, a que se refiere la actora, en consecuencia lo hecho valer carece de sustento jurídico, por lo tanto toda exigencia de tal naturaleza hacia la demandada, es improcedente además el actor carece de legitimación e interés jurídico para demandar en los términos que lo viene haciendo, resultando improcedente la demanda intentada, la cual además fue presentada fuera de término, prescribiéndose la acción, y presentada por una empleada de confianza, además de que no se le despidió, la cual renunció y se dejó de presentar a laborar por esa razón..

4.- En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos siete de mayo de dos mil diecinueve, se admitieron a la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio sin número de cinco de noviembre de 1987, suscrito por XXXXXXXXXX,, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio sin número de ocho de diciembre de 1987, mediante el cual el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús confirma y ratifica el nombramiento de la actora XXXXXXXXXXe; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia de

credencial número XXXXXXXXXXXXXXX expedida a nombre de la actora por el ISSSTESON de veintiséis de noviembre de dos mil doce, con vigencia al 26 de noviembre de dos mil quince; 4.- DOCUMENTAL, consistente en original de escrito de veintidós de septiembre de dos mil quince, que contiene entrega de recepción de Biblioteca Pública Municipal, XXXXXXXX, suscrita por la señora XXXXXXXXXXXXXXX; 5.- CONFESIONAL a cargo del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, por conducto de su representante legal; 7.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 10.- CONFESIONAL EXPRESA; 11.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS a cargo de Delfina Lilian Ochoa, presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora; 12.- DOCUMENTALES, consistentes en siete recibos de pagos de diversas fechas con folios 3481, 2168, 2842, 3227, 3499, 2227 y 3461, exhibiéndose tres en original y los demás en copias simples; 13.- DOCUMENTALES consistentes en tres credenciales originales con fotografía de la actora XXXXXXXXXXXXXXX, expedidos por ISSSTESON como trabajadora del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús; 14.- DOCUMENTALES, consistente en copia simple de tres constancias de trabajo, de diecinueve de noviembre de 1998, quince de abril de 1997 y veintisiete de julio de 2005, expedida por el Ayuntamiento demandado a nombre de la actora.- Al Ayuntamiento demandado, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: a).- Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús; b).- Nombramiento en original como Síndico del C. XXXXXXXXXXXXXXX; c).- Copia certificada del acta número 01 de dieciséis de septiembre de 2018 de la sesión del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora; 2.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX; 5.- PRESUNCIONAL; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el veintinueve de enero de dos mil

veinticuatro, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

### C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA.**- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis de la constitución Política del Estado de sonora; 13 [Fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y decreto 130 mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del estado de -sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017 ) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedo integrada la Sala superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno recayendo estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral; designándose Magistrado Presidente, y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente.-

Ahora bien, los artículos 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, le otorga competencia a este Tribunal para conocer de los conflictos individuales

que se susciten entre los titulares de las entidades públicas a que se refiere la ley con sus trabajadores, como en el caso concreto de la actora que viene demandando al Ayuntamiento de San Felipe de Jesús.

**ARTÍCULO 112.-** *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

*I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;*

**TRANSITORIOS:**

(...)

**ARTICULO SEXTO.-** *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”*

**ORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Se tiene que el plazo de presentación de la demanda fue oportuna ya que fue presentada dentro del plazo de un mes a que se refiere el artículo 102 fracción I, inciso C de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para el ejercicio de la acción de pago de indemnización constitucional.

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto del demandado **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS**, se tiene que compareció XXXXXXXXXX, Síndico Propietario del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, XXXXXXXXXX, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso del del demandado **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA**, se legitima por ser una entidad pública prevista por el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; ya que los Ayuntamientos son sujetos de derechos y obligaciones; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso del **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA**, se tiene que fue emplazados por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico

procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO:** En la especie se tiene que la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, demanda al **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA**, reclamando como prestación principal el pago de la indemnización constitucional y su accesoria de pago de salarios caídos, así como otras prestaciones. En su relatoría de hechos, sucintamente señaló que inició a trabajar al servicio del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús el día 15 de noviembre de 1987 como encargada de la Biblioteca Pública Municipal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en un horario de nueve de la mañana a una de la tarde y de las cuatro de la tarde a las siete de la tarde; que su último salario mensual fue por la cantidad de \$5,090.00 (CINCO MIL NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y que fue despedida injustificadamente de su empleo el día 22 de septiembre de 2015, aproximadamente al medio día, en Palacio Municipal, por conducto de la Presidenta Municipal, quien le informó que se encontraba despedida, que ya le había dado nombramiento de encargada de la biblioteca a otra persona.

Por su parte el Ayuntamiento demandado contesta que es cierta la fecha de ingreso, puesto desempeñado, horario y salario manifestado por la actora en su demanda. Que es falso que haya sido despedida el 22 de septiembre de 2015, porque fue a partir del 16 de septiembre de 2015 cuando se dio el cambio de administración municipal y a partir de ese día la actora ya no se volvió a presentar a su trabajo, faltando los días miércoles 16, jueves 17, lunes 21 y martes 22 de septiembre de 2015 y para acreditar su defensa ofreció la prueba testimonial de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En autos se encuentra demostrada la existencia de relación del servicio civil entre las partes, en virtud de que la actora manifestó en los hechos números uno, dos y tres de su demanda (f. 1), que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora el día 5 de noviembre de 1987, mediante nombramiento que le fue expedido por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento en turno, para desempeñarse como encargada de la Biblioteca Pública Municipal Profesor Enrique Oliver Ramírez y que el último sueldo que percibió a su servicio fue por la cantidad de \$2,545.00 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), hechos que fueron aceptados por el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda (f. 47), confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y llevan a la convicción a este Tribunal que el puesto desempeñado por la actora al servicio del Ayuntamiento demandado, como encargada de biblioteca es de los considerados como de base, al no estar contemplado en el catálogo de puestos considerados como de confianza al servicio de los Ayuntamientos y previsto por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

... II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

En ese orden de ideas, la litis del presente asunto se reduce a determinar si la actora fue despedida injustificadamente el día 22 de septiembre de 2015 como lo señala en su demanda, o si es falso el despido como lo alega el Ayuntamiento demandado, argumentando que fue a partir del 16 de septiembre de 2015 cuando se dio el cambio de administración municipal y a partir de ese día la actora ya no se volvió a presentar a su trabajo, faltando los días miércoles 16, jueves 17, lunes 21 y martes 22 de septiembre de 2015, por lo que tuvo cuatro faltas consecutivas, sin embargo el Ayuntamiento demandado, fue omiso en acreditar tal circunstancia, toda vez que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita que la actora haya dejado de presentarse a laborar desde el 16 de septiembre de 2015, en virtud de que del análisis de las pruebas que le fueron admitidas al demandado, se desprende lo siguiente:

En cuanto a las documentales públicas consistentes en: a).- Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús; b).- Nombramiento en original como Síndico del C. XXXXXXXXXXXXXXXX; c).- Copia certificada del acta número 01 de dieciséis de septiembre de 2018 de la sesión del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, solamente acreditan la personalidad de XXXXXXXXXXXXXXXX como Síndico del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, pero no demuestran que la actora haya dejado de presentarse a sus labores desde el 16 de septiembre de 2015; la testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX, ningún beneficio aporta a la patronal, en virtud de que fue declarada desierta por auto de trece de octubre de dos mil veinte (f.469), al no haber cumplido el Ayuntamiento con su carga de presentar a los

testigos; sin que exista presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses del demandado.

En razón de lo anterior, al no haber cumplido el Ayuntamiento demandado con su carga de demostrar el abandono de trabajo de la actora, se tiene por cierto que fue despedida de su trabajo el día 22 de septiembre de 2015, lo cual se traduce en un despido injustificado, en virtud de que como se dijo con anterioridad, la actora al desempeñar el puesto de encargada de biblioteca, es considerada como trabajadora de base, ya que dicho puesto no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que textualmente refiere: *“II. Al servicio de los municipios: El Secretario del ayuntamiento, el oficial Mayor, el Tesorero municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamento; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”*; por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: *“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”*; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haber

procedido así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las siguientes prestaciones:

\$15,270.00 (quince mil doscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario.

Salarios caídos hasta por un término máximo de 12 meses, los cuales ascienden a la cantidad de \$61,080.00 (**SESENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS** 00/100 M. N), con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y de igual manera se condena al Ayuntamiento demandado a pagarle a la actora los intereses que se generen sobre el monto de la condena, capitalizables al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la misma ley.

También se condena al Ayuntamiento a pagarle a la actora las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta por un máximo de 12 meses, de conformidad con el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades:

\$2, 540.00 (dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de aguinaldo hasta por un máximo de 12 meses, calculado sobre la base de 15 días de salario que deben pagarse al año como mínimo a los trabajadores por dicho concepto y previsto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

\$3,393.33 (tres mil trescientos noventa y tres pesos 33/100 M. N.), por concepto de vacaciones hasta por un máximo de 12 meses, calculado sobre la base de 20 días de vacaciones al año que disfrutan

los trabajadores del servicio civil, con fundamento en el artículo 28 de la Ley de la materia.

Y \$848.33 (ochocientos cuarenta y ocho pesos 33/100 M. N.) por concepto de prima vacacional hasta por un máximo de 12 meses, calculado en términos del artículo 28 de la Ley de la materia, que señala como importe de la prima vacacional un 25% (veinticinco por ciento) del salario presupuestado para las vacaciones.

**PRIMERO:** Han PROCEDIDO las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA.

**SEGUNDO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESUS, SONORA**, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX las siguientes prestaciones:

- I. **El pago de \$15,270.00** (quince mil doscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de **indemnización constitucional** equivalente a tres meses de salario.
- II. **El pago de salarios caídos** hasta por un término máximo de 12 meses, los cuales ascienden a la cantidad de **\$61,080.00 (SESENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS 00/100 M. N)**, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y el pago de los intereses a que se refiere el artículo 42 Bis de la misma ley.
- III. **El pago de \$2, 540.00** (dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), **por concepto de aguinaldo** hasta por un máximo de 12 meses, calculado sobre la base de 15 días de salario que deben pagarse al año como mínimo a los

trabajadores por dicho concepto y previsto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

- IV. **El pago de \$3,393.33** (tres mil trescientos noventa y tres pesos 33/100 M. N.), **por concepto de vacaciones** hasta por un máximo de 12 meses, calculado sobre la base de 20 días de vacaciones al año que disfrutaron los trabajadores del servicio civil, con fundamento en el artículo 28 de la Ley de la materia.
- V. **El pago de \$848.33** (ochocientos cuarenta y ocho pesos 33/100 M. N.) **por concepto de prima vacacional** hasta por un máximo de 12 meses, calculado en términos del artículo 28 de la Ley de la materia, que señala como importe de la prima vacacional un 25% (veinticinco por ciento) del salario presupuestado para las vacaciones, por las razones expuestas en el último Considerando.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.  
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.  
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS  
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.  
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**LISTA.-** En veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-  
**CONSTE.-**